

Doctor

JAIME ENRIQUE ACOSTA ORDOSGOITIA

**H. JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRA—
BOYACÁ.**

E.S.H.D

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE
ALIMENTOS**

Radicado: 15469—40—89—003—2023 —00013—00

Ejecutante: **DIANA MARCELA GARCES NEIRA** representante legal de
D.I.S.G

Ejecutado: **JAVIER SOLANO SOLANO**

CAPÍTULO I. NOTA DE INTRODUCCIÓN

JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor: **JAVIER SOLANO SOLANO**, previo poder legalmente conferido, por intermedio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de alimentos, que promueve la señora **DIANA MARCELA GARCES NEIRA**, quien actúa en nombre y representación de la menor: **DANNA ISABELLA SOLANO GARCES**, menor de edad identificada con número de identificación personal (NUIP) 1.055.129.315 y quien para efectos procesales se identificará de ahora en adelante como **D.I.S.G**, de la siguiente manera:

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Frente al hecho PRIMERO de la demanda:	<i>Es verdadero</i> , pero le <u>solicitó</u> a la señora juez que requiera a la parte activa de la demanda, a que corrija la demanda y la subsanación y <u>se conmine a que se dirija a los menores de manera anonimizada</u> , con el fin de garantizar lo establecido por la Ley 1098 de 2006.
--	---

2. Frente al hecho SEGUNDO de la demanda:	<i>Es parcialmente cierto</i> , lo anterior a que si bien en principio fue un acuerdo voluntario al que se llegó, en su momento, la ejecutante se ha abstenido a cumplir sistemáticamente el aludido acuerdo conciliatorio respecto del régimen de visitas a favor del menor padre.
--	---

3. Frente al hecho TERCERO de la demanda:	<i>Es confuso</i> , este hecho plantea dos hechos en uno solo, lo que contraviene claramente el mandato establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 82 No 5.
--	---

<p>4. Frente al hecho CUARTO de la demanda:</p>	<p><u>Es parcialmente cierto</u>, en el acuerdo al que llegaron las partes, indicaron que se debería pagar la aludida obligación dentro de dicho termino, pero no quiere decir ello, que automáticamente se genere mora de la obligación, mas cuando la misma debe ser reconocida judicialmente.</p>
--	--

<p>5. Frente al hecho QUINTO de la demanda:</p>	<p><u>No es cierto</u>, dentro de la parte resolutive del acta de conciliación no quedo inserta la obligación aludida a la que se refiere la ejecutante, por tal razón dicha suma de dinero no resulta exigible y muchos menos es cierta o clara.</p>
--	---

<p>6. Frente al hecho SEXTO de la demanda:</p>	<p><u>Es parcialmente cierto</u>, en el acuerdo al que llegaron las partes, indicaron que se debía honrar dicha obligación ya fuera de manera económica o con la entrega de los bienes muebles descritos en el ítem de Vestuario, ya que puede entregar el dinero o los bienes fungibles allí descritos, conducta que en diferentes ocasiones el ejecutado a desarrollado para con su menor hija.</p>
---	---

<p>7. Frente al hecho SÉPTIMO de la demanda:</p>	<p><u>Es quimérico, y es confuso</u>, el hecho y la afirmación realizada por la parte demandante, toda vez, que indica que se ha incumplido la cuota alimentaria a la menor de edad.</p> <p>Lo anterior a que él, como progenitor a honrrado su obligación en los términos como le fuera indicado, cosa diferente es que a una falta de conocimiento acertado acerca de dicho incremento, el mismo no lo cancelara.</p> <p>Es confuso porque se quiere dar una valoración a la conducta que desplego el ejecutado, en el supuesto incumplimiento que aduce el ejecutante.</p>
---	--

<p>8. Frente al hecho OCTAVO de la demanda:</p>	<p><u>Es quimérico, y es confuso</u>, el hecho y la afirmación realizada por la parte demandante, toda vez, que parte de algo que no es cierto, además que pretende establecer una obligación que nunca ha existido .</p> <p>Lo anterior a que él, como progenitor nunca se comprometió a la entrega del aludido subsidio, tal y como se desprende la parte resolutive del acta de conciliación que se presenta como titulo ejecutivo.</p> <p>Es confuso porque se parte de una petición de principio , o de una conclusión que es errada, para hilvanar la idea de la existencia de la obligación de la entrega de dicho subsidio.</p>
--	--

<p>9. Frente al hecho NOVENO de la demanda:</p>	<p><u><i>Es repetitivo, falso y es confuso.</i></u> Es repetitivo si se analiza frente al hecho numeral sexto que se plantea en la demanda.</p> <p>Es falso porque se afirma que se ha venido incumpliendo en el pago de la obligación del 50% respecto del pago de los gastos de vestuario.</p> <p>Lo anterior debido a que también la ejecutante no ha cumplido con la obligación de las visitas a favor del ejecutado. Para lo cual como una forma de que la ejecutante cumpla con sus obligaciones, al ejecutado le ha tocado acudir a esta estrategia con el fin de que este pueda disfrutar y acceder a la menor de edad, tal cual como quedó consignado en el acuerdo conciliatorio.</p> <p>Es confuso porque se quiere insertar dos (2) hechos en uno solo, contrariando claramente el mandato establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 82 No 5, ya que adolece de la técnica propia que exige el legislador para la enumeración, clasificación y narración de los hechos.</p>
--	---

<p>10. Frente al hecho Décimo de la demanda:</p>	<p><u><i>Es repetitivo, falso y es confuso.</i></u> Es repetitivo si se analiza frente al hecho numeral sexto y noveno, que se plantea en la demanda.</p> <p>Es falso porque se afirma que se ha venido incumpliendo en el pago de la obligación del 50% respecto del pago de los gastos de vestuario.</p> <p>Es confuso porque se quiere repetir dos (2) hechos en uno solo, contrariando claramente el mandato establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 82 No 5, ya que adolece de la técnica propia que exige el legislador para la enumeración, clasificación y narración de los hechos.</p>
---	---

<p>11. Frente al hecho Undécimo de la demanda:</p>	<p><u><i>Es repetitivo, y es confuso.</i></u> Es repetitivo si se analiza frente al hecho numeral sexto y noveno, que se plantea en la demanda.</p> <p>Es confuso porque se quiere insertar (3) hechos en uno solo, contrariando claramente el mandato establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 82 No 5, ya que adolece de la técnica propia que exige el legislador para la enumeración, clasificación y narración de los hechos.</p>
---	--

<p>12. Frente al hecho Décimo Segundo de la demanda:</p>	<p><u>No es un hecho y además es confuso.</u> No es un hecho, ya que es una apreciación subjetiva por parte del ejecutante .</p> <p>Es confuso porque no se sabe como se obtuvo, ni se indican los guarismos de la aludida suma de dinero que indica que mi apoderado adeuda como cuota alimentaria para esta vigencia.</p>
---	--

<p>13. Frente al hecho Décimo Tercero de la demanda:</p>	<p><u>Es disfrazado, y es confuso</u>, el hecho y la afirmación realizada por la parte demandante, toda vez, que indica que se ha incumplido el pago del valor de la cuota alimentaria.</p> <p>Lo anterior debido a que, también la ejecutante no ha cumplido con la obligación de las visitas a favor del ejecutado. Para lo cual como una forma de que la ejecutante cumpla con sus obligaciones al ejecutado le ha tocado acudir a esta estrategia con el fin de que este pueda disfrutar y acceder a las menores de edad, tal cual como quedó consignado en el acuerdo conciliatorio. Por tanto el aludido incumplimiento ha sido generado por ambas partes.</p> <p>Es confuso porque se quiere insertar tres (3) hechos en uno solo, contrariando claramente el mandato establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 82 No 5, ya que adolece de la técnica propia que exige el legislador para la enumeración, clasificación y narración de los hechos.</p>
---	---

<p>14. Frente al hecho Décimo Cuarto de la demanda:</p>	<p><u>Es parcialmente verdadero</u>, si bien se hace una relación de obligaciones que son clara, expresas y exigibles a favor de una de las partes, no es menos cierto que a favor del ejecutado se le brindaron una serie de obligaciones de hacer a cargo de la ejecutante que la misma ha venido incumpliendo, tal y como sucede con las visitas a que tiene derecho mi poderdante, porque a pesar de que él ha cumplido, la ejecutante se ha abstenido de honrar su obligación a favor de mi representado.</p>
--	--

<p>15. Frente al hecho Décimo quinto de la demanda:</p>	<p><u>No es un hecho.</u> Toda vez que el ordenamiento jurídico así lo establece para el caso del reconocimiento de intereses de sumas civiles.</p>
--	---

CAPÍTULO III. HECHOS NUEVOS FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como hechos nuevos, planteó los siguientes, para que su despacho los tenga en cuenta al momento de desatar el conflicto jurídico que nos convoca:

1.PRIMERO:	Mi poderdante manifiesta que él ha venido cumpliendo las obligaciones respecto del vestuario de la menores de edad, pero que se presentan problemas con la madre biológica, puesto que la misma no está dispuesta a cumplir con el régimen de visitas que le fue impuesto, ya que obstaculiza las mismas cuando le corresponden al ejecutado.
2.SEGUNDO:	Manifiesta mi poderdante que respecto al aludido incumplimiento de la cuota alimentaria, frente a la actualización de la misma, de acuerdo al IPC, indica que nunca las partes han llegado a un consenso sobre la aludida suma, ya que la ejecutante quiere que el incremento sea de la suma de setenta mil (\$70.000) pesos anuales, a lo cual el ejecutado en varias oportunidades ha disentido con la ejecutante.
3.TERCERO:	Indica mi poderdante que respecto al subsidio familiar si bien en principio estuvo de acuerdo que fuera entregado a la menor, el mismo no fue objeto de estipulación alguna en la parte resolutive del acta de conciliación, toda vez, que en su momento se consideró como inoportuna.
4. CUARTO:	Mi poderdante manifiesta que él ha venido cumpliendo las obligaciones respecto de la salud de la menores de edad, pero que se presentan problemas con la madre biológica, ya que esta última, supuestamente aduce que mi poderdante se ha sustraído al cumplimiento de la obligación respecto del vestuario, ya que la la progenitora, no cumple o se abstiene de manera habilidosa de cumplir con el régimen de visitas regulado a favor del padre.
5. QUINTO:	Mi poderdante manifiesta que en este momento no tiene adecuada solvencia financiera, ya que tiene también otro tipo de obligaciones, tales como las bancarias y las propias de su nueva familia; que se ha visto atrazado en el pago de las aludidas cuotas, es precisamente a la falta de capacidad económica por medio de la cual pasa, y también por el incumplimiento del acuerdo concliatorio por parte de la ejecutante, respecto del régimen de visitas.

6. SEXTO:	Manifiesta mi poderdante que él le manifestó a la demandante en este proceso, que cuando él ejerciera la custodia de las menores edad, no le daría la cuota alimentaria, ya que esta, es a favor de los menores, que va dirigida para la subsistencia de los mismos, que no se puede considerar que fuese una deuda.
------------------	--

7. SEPTIMO:	Mi poderdante manifiesta que está dispuesto a llegar a una conciliación con la demandante, siempre y cuando, la parte activa reconozca que el demandado ha pagado su cuota respecto del vestuario de la menor de edad, para dichas épocas.
--------------------	--

8. OCTAVO:	Manifiesta mi poderdante que la parte activa en esta demanda, ha venido incumpliendo las obligación respecto de las visitas de las menores de edad, que por tanto, hasta que no se garantice su derecho, tampoco estaría obligado a cumplir, si al él también le incumplen el acuerdo conciliatorio.
-------------------	--

9. NOVENO:	Manifiesta mi poderdante que no existe una necesidad actual referente a la obligación de vestuario frente a la menor de edad, que él quiere seguir cumpliendo con lo acordado, pero que la parte demandante indicó que “ Si Kiere ahorrece esos <u>200.00</u> que llegara el día que le van hacer mas falta a usted que a mi hija...”.
-------------------	--

10. DÉCIMO:	Manifiesta mi poderdante que él ha venido cumpliendo la obligación respecto de la cuota de alimentos de forma integral y que al contrario de lo manifestado por la ejecutante, además indica que la ejecutante ha cambiado más de tres veces las cuentas bancarias en las cuales, él debía honrar su obligación, obstaculizando de dicha manera que el demandado cumpla.
--------------------	--

11. UNDÉCIMO:	Indica el ejecutado que las cuentas bancarias en las cuales, él ha honrado su obligación son: 176170057549 y 0570176070559941 del Banco Davivienda y 258—000-20916, a nombre de la ejecutante.
----------------------	--

CAPÍTULO IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo como presupuestos los hechos anteriormente narrados, me opongo a las pretensiones de condena, inmersas en la demanda y que se acogen en el mandamiento de pago. De la siguiente manera:

<p>1. Frente a la pretensiones de la demanda:</p>	<p>Nos oponemos al éxito de esta pretensiones, toda vez que si bien se adeudan algunos incrementos de sobre las cuotas alimentarias y algunas cuotas correspondientes al vestuario según el dicho de la demandante, el no pago de la mismas, se debe a que a mi representado, es porque no se cumplen con el régimen de visitas por parte de la ejecutada.</p> <p>Frente a la petición de condena por los intereses legales a que haya lugar, nos oponemos ya que no están debidamente calculados.</p> <p>Nos oponemos al éxito de esta pretensión de condena en costas judiciales y agencias en derecho, toda vez que no se reúnen los requisitos objetivos y subjetivos, señalados por el C.G.P, para que se condene en costas a mi representado.</p>
--	---

CAPÍTULO V. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi representado, las siguientes excepciones:

1. MUTUO DISENSO. Lo anterior a que mi representado, siempre ha actuado de buena fe, frente al cumplimiento de las obligaciones de hacer que trae consigo el acuerdo conciliatorio, es decir, ha pagado las cuotas alimentarias, incluidos todos sus ítems educación y salud, pese a cumplir la ejecutante se ha abstenido de materializar el derecho que le asiste al padre biológico sobre las visitas a la menor. Por tanto su señoría, se configura esta excepción ya que no estaría en mora de cumplir con sus obligaciones mi representado, si tampoco se ha cumplido con las obligaciones por parte de la ejecutante, tal como es la obligación de hacer contenida en el acuerdo, respecto del régimen de visitas.

2. ABUSO DEL DERECHO. Se presenta esta figura, si se observa el lado subjetivo de la ejecutante, en donde aparece una clara intención de agraviar un interés ajeno y no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder, puesto que el ánimo de la ejecutante es perjudicar al ejecutado por la condición de ser policía, a fin de que este no pueda ascender dentro del régimen castrense.

También observe su señoría, que se configura el elemento objetivo de la figura en estudio, si se tiene en cuenta que existe una lesión que proviene de un exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad; que para el caso en concreto, se materializa con la demanda que se instauró, derivada de la facultad que le concedió el acuerdo conciliatorio a la ejecutante.

3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Se presenta dicho medio de defensa, ya que el ejecutado en este proceso, se ha allanado a cumplir de acuerdo a lo estipulado por las partes en el aludido acuerdo de conciliación que se presenta como título ejecutivo

4. INVOCO LA CAUSAL GENÉRICA DE EXCEPCIÓN, establecida en el artículo 282 del C.G. del P, en donde se indica que: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”.

CAPÍTULO VI. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De los alimentos legales (antecedentes históricos)

La obligación, por parte del Estado, de alimentar a los menesterosos se cumple desde la antigüedad. En Roma los repartos de trigo, harina, aceites, etc., eran frecuentes, ante todo con fines políticos. En la época moderna, la beneficencia y la educación se consideran como parte de los fines tutelares del Estado, en cuanto la sociedad no cumple con grado suficiente tales obligaciones.

En el derecho romano, en sus primeros tiempos, *el pater familia* tenía la facultad de disponer de sus descendientes y, por tanto, la facultad de abandonarlos. Por otra parte, hacía suya las adquisiciones de sus hijos.

Dentro de este criterio absolutista, el padre de familia no tenía el deber de alimentar a sus hijos. Este criterio fue perdiendo tal alcance y ya en el texto de Ulpiano, el Digesto, aparecen normas de protección para los hijos que se encuentran en miseria, frente a los padres opulentos. Se origina, entonces, el sistema de la obligación recíproca de los alimentos, entre ascendientes y descendientes. Antonio Pío y Marco Aurelio regulan, más tarde, la materia y establecen como condición para que surja la obligación alimenticia, el estado de miseria del solicitante y la capacidad económica del demandado.

La H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que “En el régimen legal de familia, las relaciones entre cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, o entre padres e hijos legítimos, naturales o adoptivos, no solamente están comprometidos los intereses meramente particulares de las personas vinculadas entre sí por los lazos de familia, sino que están también, y de manera muy importante, comprometidos los intereses de la sociedad, en general.”

Así las cosas la familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por ello, desde los viejos tiempos, se ha tratado de protegerla, no con

un criterio privatista, sino de orden público.

2. Características de los alimentos legales.

Concebido este derecho y esta obligación en tales términos, concluimos que presenta las siguientes características:

2.1 Reciprocidad.

Ella se desprende de la misma causa eficiente de la obligación. Si se funda en vínculos familiares, quién tiene derecho a recibir alimentos, también el deber de prestarlos.

2.2 Numerus clausus.

La obligación alimenticia no se concibe sin una ley que la imponga. En otros términos, no existirá sino en provecho y a cargo de las personas que el legislador ha creído conveniente designar.

2.3 Carácter social.

Tiende a resolver el problema de conservar la vida de los individuos, en interés de la sociedad. Las disposiciones de la ley en esta materia se salen de la esfera de los intereses meramente particulares, para regular intereses de la sociedad y el Estado.

2.4 Solucionan una necesidad actual.

Esto es, atiende a las personas en una necesidad existente al tiempo de la demanda. Por ello, no se puede pedir para cubrir necesidades pasadas.

2.5 Eminentemente circunstancial y variable.

Como se indicó, el derecho a vivir, primer derecho del hombre, implica un interés social y como tal puede hacerse efectivo en cualquier época, siempre que se presente las circunstancias que le dan nacimiento (Art, 422 del C.C).

2.6 Es extra-patrimonial.

Tanto el derecho como la obligación son esencialmente personales y no siguen la suerte de los demás derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del individuo. De allí que sea:

2.6.1 Intransferible e intransmisible.

Tal característica es consecuencia de que se trata de un derecho personalísimo. Se extingue con la muerte del alimentante y del beneficiario, sin que ello impida que los herederos de éste puedan reclamar pensiones causadas y no pagadas por el alimentante, en

cuanto no hayan prescrito (Art. 424 del C.C)

2.6.2 Es inenajenable.

De manera que cualquier negociación sobre ella cae en el campo de la ilicitud, por objeto ilícito (art. 1512 del C.C). Empero ello no impide que puedan enajenar mesadas causadas y no pagadas (art. 426 del C.C).

2.6.3 Es inembargable.

Tal y como se colige del arts. 1677 No 9 del C.C y el art. 594 No 13 del C.G.P

2.6.4 Es imprescriptible.

Salvo en el evento del art. 426 del C.C (art. 2518 del C.C)

2.6.5 No pueden ser materia de transacción.

A menos de que preceda aprobación judicial (Art. 2474 del C.C)

2.6.6 Es incomprensible.

Esto es, que quien debe alimentos no puede oponer al demandante lo que éste le deba, pues, como se anotó, *los alimentos están destinados a la subsistencia de la persona, no al pago de deudas (Art. 425 del C.C)*.

3. Fundamento jurídico de los alimentos legales.

¿Cuál es el fundamento jurídico para que una persona pueda exigir a otra una pensión alimenticia, por mandato de la Ley?

La doctrina ha planteado varios criterios:

3.1 Cuasicontrato entre procreantes y procreados.

Surge por el solo hecho de la generación. Este criterio no es aceptable si se tiene en cuenta que se impone a otras personas no generadas, como a los hermanos y al donatario.

3.2 Copropiedad entre los parientes.

Aparece en razón de la contribución de todos ellos a la conservación y formación de fortunas familiares. Tesis inaceptable, por cuanto la obligación no supone convivencia.

3.3 Anticipo de la herencia.

Hay deuda alimenticia entre personas que no se suceden; de hay que

tampoco resulta viable esta tesis.

3.4 Los vínculos de sangre obligan.

Esta tesis es la adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia al indicar que el vínculo familiar es la causa eficiente de la prestación.

4. Requisitos para la exigibilidad de la obligación alimentaria

Teniendo claro que existe una titularidad en quien reclama los alimentos dentro de este proceso, se ha de entrar a concretar los otros dos presupuestos para que sea exigible esta obligación.

4.1 Capacidad económica del alimentante.

¿La potencialidad económica se mide por las rentas que perciba la persona obligada, o será preciso tomar en consideración su patrimonio?

El artículo 419 del C.C, se limita a expresar que para la tasación de alimentos deberán tomarse siempre en consideración “las facultades del deudor” y sus circunstancias domésticas. La doctrina clásica se ha indicado que: “La expresión “circunstancia domestica” envuelve una idea de que deben tenerse en cuenta los gastos que el deudor está obligado ha hacer en su propia familia; en otros términos, la única base en esta materia no es la fortuna pura y simplemente considerada; deben apreciarse las cargas que soporta. Antes de satisfacer las obligaciones alimentarias propiamente dichas, el deudor debe cumplir con las obligaciones más sagradas de cónyuge y de padre o madre de familia” *Champeau y Uribe*.

Por último he de indicar que esta norma no hace más que traducir el aforismo: “*ad impossibilia nemo tenetur o impossibilia nulla est obligatio*”. Ante todo debe atenderse a la propia existencia y a la de quienes tienen mejor título.

4.2 Necesidad actual para el alimentario.

Los alimentos solo se dan para la subsistencia del alimentario y, por ello, no comprende el pago de deudas, aunque éstas se hayan contraído para su sostenimiento. Los alimentos están destinados a llenar una de las necesidades futuras y no las necesidades pretéritas.

En conclusión siempre que se presenten o se configuren los elementos anteriormente anotados y no se presente causal legal que determine la suspensión o cesación de esta obligación, ella se impone al alimentante.

5. Extinción del derecho de alimentos.

Ello puede suceder por:

5.1 Por fallecimiento del alimentante o del alimentario. El derecho a pedir alimentos es de aquellos cuyo ejercicio es enteramente personal. Por ello termina con la vida del alimentario o alimentante.

5.2 Falta del estado de necesidad para el alimentario o empobrecimiento del alimentante.

5.3 Si el alimentario sólo tiene derecho a alimentos necesarios, se extingue ese derecho al llegar a la mayoría de edad, a menos de que exista algún impedimento corporal o mental.

5.4 En caso de Injuria atroz.

CAPÍTULO VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 no. 7 y el artículo 206 del C.G.P, indica que: **“quien pretende el pago de los frutos civiles, deberá estimarlos razonadamente, bajo juramento en la demanda o en la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”**

Analizado este acápite en la demanda se encuentra que no se estimo razonadamente la cuantía por parte del apoderado de la parte ejecutante, por tanto su señoría, objeto la estimación realizada, ya que no se sabe a ciencia cierta hasta que monto ascienden los interés legales (remuneratorios o de mora), y se busca la condena en la demanda de este interés, pero no se señala adecuadamente su cuantía.

Por tanto su señoría, **le ruego requerir a la parte demandante , para que tase y realice el juramento estimatorio, además de anexar, si bien tiene las pruebas en las cuales sustenta su estimación.**

CAPÍTULO VIII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO ALLEGADOS EN LA DEMANDA.

Me opongo al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el demandante ya que no cumplen la carga argumentativa que exige el Código General del Proceso, **puesto que se debe indicar porque es conducente, pertinente y útil el medio de conocimiento que se pretende incorporar al debate probatorio;** puesto que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, porque no existe una enunciación clara y concreta sobre los hechos objeto de prueba.

CAPÍTULO IX. DE LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO OFRECIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ofrezco como medios de prueba dentro de este memorial los siguientes, para que sean decretados, practicados y valorados por su despacho:

1. Documentales:

1.1 Copia de los derechos de petición de fecha: Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), para las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia, en donde se evidencia que el demandado solicito a las entidades bancarias el estado de cuenta para corroborar los pagos efectuados; esta prueba es conducente, ya que nos arrojará el valor aportado por mi prohijado, es pertinente, porque hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que se discutirán dentro del proceso y es útil, ya que reúne las condiciones de pertinencia y conducencia.

1.2 Copia de la respuesta brindada por Bancolombia al derecho de petición, en donde se niega a entregar la información, acerca del estado de cuenta en donde se han consignado las cuotas de alimentos, en donde se evidencia que el demandado si ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en el acuerdo conciliatorio; esta prueba es conducente, ya que nos arrojará el valor aportado por mi prohijado, es pertinente, porque hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que se discutirán dentro del proceso y es útil, ya que reúne las condiciones de pertinencia y conducencia.

1.3 Copia de la respuesta brindada por Davivienda, en donde en un principio se niega a dar la información solicitada, pero luego solicita una prorroga para dar contestación a la misma, la cual a la fecha de la radicación de la contestación de la demanda no han entregado la aludida información; esta prueba es conducente, ya que nos arrojará el valor aportado por mi prohijado, es pertinente, porque hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que se discutirán dentro del proceso y es útil, ya que reúne las condiciones de pertinencia y conducencia.

2. **Interrogatorio de parte:** solicito recibir el interrogatorio de parte y la declaración de parte, a las personas que actúan como demandante y demandado en este proceso, para que declaren sobre la existencia, de las obligaciones emanadas en el acuerdo y como se han cumplido, para lo cual solicito fijar fecha y hora para evacuar las diligencias de declaración y a quienes se puede notificar por mi medio:

2. 1 Declaración de parte: Se cite y se haga comparecer a su despacho al Sr. **JAVIER SOLANO SOLANO C. C NO. 6.911.288 de Pauna—Boyacá**, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare las preguntas, sobre los temas arriba ya referenciados y que son objeto de prueba.

2. 2 Interrogatorio de parte: Se cite y se haga comparecer a su despacho a la Sra. **DIANA MARCELA GARCES NEIRA C. C NO. 24.179.372 de Toguí—Boyacá**, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare las preguntas, sobre los temas arriba ya referenciados y que son objeto de prueba.

3. Solicitud de prueba de oficio: De manera respetuosa l solicito a su despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio, esto con el fin de corroborar el cumplimiento de la obligación de alimentos, toda vez, que la información requerida para adjuntar con la contestación de la demanda, no fue brindada por las entidades bancarias respectivas.

3.1 Se nos sirva informar y con destino al juzgado, ***la relación o inventario de consignaciones realizadas, o extracto bancario, o el estado de la cuenta No. 176170057549***, del banco Davivienda, en donde figura la señora demandante (Diana Marcela Garcés Neira CC No. 24.179.372 de Toguí--Boyacá) como titular de la misma, y en donde se consignaron las cuotas de alimentos para diferentes periodos, desde su inicio hasta su cancelación.

3.2 Se nos sirva informar y con destino al juzgado, ***la relación o inventario de consignaciones realizadas, o extracto bancario, o el estado de la cuenta No. 0570176070559941***, del banco Davivienda, en donde figura la señora demandante (Diana Marcela Garcés Neira CC No. 24.179.372 de Toguí--Boyacá) como titular de la misma, y en donde se consignaron las cuotas de alimentos para diferentes periodos, desde su inicio hasta su cancelación.

3.3 Se nos sirva informar y con destino al juzgado, ***la relación o inventario de consignaciones realizadas, o extracto bancario, o el estado de la cuenta de ahorros No. 258—000—20916***, del banco Bancolombia en donde figura la señora demandante (Diana Marcela Garcés Neira CC No. 24.179.372 de Toguí--Boyacá) como titular de la misma, y en donde se consignaron las cuotas de alimentos para diferentes periodos, desde su inicio hasta su cancelación.

CAPÍTULO XI. DE LAS NOTIFICACIONES

El demandado en este proceso, el señor **JAVIER SOLANO SOLANO**, recibe notificaciones electrónicas en el abonado electrónico: javier.solano1288@correo.policia.gov.co y/o abonado celular No: 310--2427009.

El suscrito representante judicial recibe notificaciones electrónicas en el abonado electrónico: jpspv07@gmail.com (Correo electrónico reportado en el consejo superior de la judicatura) y/o abonado celular No: 321 4215958 o en la dirección Calle 1B No 10A--28 barrio Villas

del Prado—Tauramena—Casanare o en la Calle 8 No 4 A—57 del barrio Bochica-Tunja, Boyacá.

CAPÍTULO XII. DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: Anexo todos los documentos enunciados en el acápite de medios de conocimiento.

Con gran respeto y admiración,

Del señor Juez, atentamente,



JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA
C.C 7.185.520 de Tunja
T.P. 171.812 del C.Sup de la J.